



Bogotá, D.C.

M.T. 1300-2
25397 - 26/05/2004

Señor
JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PÉREZ
Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín
Cra. 64C No. 72 - 58
Medellín - Antioquia

Asunto: Ley 769 de 2002 – Aplicación artículos 129, 143, 144 y 145.

En atención a la solicitud de concepto efectuada a través del oficio No.21606 del 19 de marzo de 2004, relacionada con el procedimiento en los casos de daños a cosas en accidentes de tránsito, esta Asesoría Jurídica de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 143 inciso segundo de la Ley 769 de 2002, respecto al procedimiento en caso de los daños materiales señala:

“Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en Centros de Conciliación legalmente constitucionales (SIC) y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo “.

El artículo 144 de la citada ley dispone que en los casos que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a éstos y si se niegan a firmarlo, bastará la firma de un testigo.

Igualmente el artículo 145 señala que el agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, copia del informe al Organismo de Tránsito Competente y a los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia.

La Ley 640 del 5 de enero de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 3 inciso segundo, dispone que la conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores en centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

El artículo 10 de la precitada ley modificó el primer inciso del artículo 66 de la Ley 23 de 1991 el cual quedó así:

“Artículo 66.- Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centro de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios será gratuitos”.

Por su parte el artículo 27 de la misma ley, establece que:

“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación ante los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios.

Con lo anterior, queremos significar que siendo los jueces civiles quienes conocen de los procesos sobre daños y perjuicios en accidentes de tránsito de todas las cuantías, necesariamente debe intentarse la conciliación extrajudicial ante los centros debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del derecho o las autoridades señaladas en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

La conciliación es un mecanismo propicio para permitir a los usuarios de la justicia resolver sus conflictos, allegando fórmulas que benefician a cada uno de los confrontados, para lo cual se cuenta con un Conciliador, tercero a quien se encuentra en la situación litigiosa, quien propugna por el acercamiento entre las partes, propiciando fórmulas, generalmente intermedias, que satisfagan las posiciones extremas que se hayan asumido.

Podemos decir que la conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas.

Ahora bien, con relación a los interrogantes planteados en el escrito de consulta, le manifestamos lo siguiente:

I.- Los accidentes de tránsito que generan daños y perjuicios de mínima, menor y mayor determinados conforme a la Ley 572 de 2000, son de competencia de los jueces civiles, toda vez que si bien el parágrafo del artículo 134 del CNTT, no contempló la mínima cuantía, también es cierto que esta le compete al Juez Civil ya que el artículo 162 establece que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil son aplicables a las situaciones no reguladas por la Ley 769 de 2002, en cuanto no fueren incompatibles.

También se debe tener en cuenta que el artículo 170 de la misma codificación, derogó de manera expresa el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, y como quiera que la Ley 23 de 1991, reformó el artículo 252 del CNTT anterior que permitía el conocimiento de los asuntos relacionados con los daños y perjuicios en accidentes de tránsito por parte de los Inspectores de Tránsito, al ser derogados perdieron dicha competencia.

Así las cosas, este despacho considera que los Jueces Civiles son los únicos que conocen de los daños y perjuicios que se causen en un accidente de tránsito (choque solo daños) y no los organismos de tránsito, estos últimos solo conocen si en el accidente se violó una norma de tránsito conforme a las contravenciones de única o primera instancia, y de acuerdo con el artículo 146 de la Ley 769 de 2002, que contempla tres aspectos a saber:

1. En el primer inciso, se consagra la posibilidad que las autoridades de tránsito puedan emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños.
2. En el segundo inciso, se establece que los jueces pueden decretar medidas cautelares sobre el vehículo con el cual se haya causado el daño, una vez dictada la sentencia de primera instancia.
3. En el tercer inciso, se contempla que el embargo y secuestro y las condenas de carácter económico, no pueden superar el valor indexado de los daños y perjuicios causados.

De acuerdo con los presupuestos enunciados, se debe entender que la competencia para emitir el concepto técnico de que trata el inciso primero de este artículo, radica en los Organismos de Tránsito para todos aquellos procesos, observando lógicamente el procedimiento y los términos previstos por la misma norma para la audiencia y práctica de pruebas, si hay lugar a ello.

En cuanto a los procesos de mínima, menor y mayor cuantía que son de conocimiento de los jueces civiles, en la medida en que se precise de la práctica de cualquier clase de pruebas, estas autoridades judiciales cuentan con la capacidad y competencia para decretar las que consideren pertinentes para efectos del esclarecimiento y valoración de los hechos materia de investigación conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que lo atinente a los conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños causados en accidentes de tránsito, en principio conforme lo prevé el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es un aspecto optativo o facultativo por cuanto la norma permite cierta discrecionalidad al consagrar los términos “podrán”.

Sin embargo, como se ha sostenido que lo concerniente a la indemnización de daños y perjuicios en accidentes de tránsito, es de conocimiento de los jueces civiles, le corresponde a estos decretar la práctica de todas aquellas pruebas que consideren pertinentes, encontrándose dentro de ellas la emisión de un concepto técnico por parte de los organismos de tránsito, quienes están en la obligación de proferirlo ya que se trata de un dictámen pericial, que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos o científicos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar y aclarar los hechos materia de investigación y que el juez para proferir un fallo, debe contar con la suficiente certeza de lo ocurrido.

II.- Con relación a los casos de identificar únicamente el número de la placa del vehículo cuando se ha cometido una infracción, consideramos pertinente como Usted lo indica en su oficio de consulta tener en cuenta la Sentencia C-530 de 2003, de la Corte Constitucional que manifiesta lo siguiente:

“Una aplicación del argumento anterior en el caso bajo examen lleva a concluir que la inasistencia del propietario a la citación no puede generar, por sí misma, la imposición de la sanción, pues es requerido un mínimo probatorio para que la autoridad de tránsito pueda sancionar. Por ello el aparte final del inciso primero del artículo 129 será declarado inexecutable, pues establece que la no concurrencia del propietario es suficiente para que se le imponga la sanción.”

14.-Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han retenido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. Por lo tanto la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.

Estas precisiones son necesarias para garantizar el derecho al debido proceso de los inculcados, protegido por el parágrafo 1º del artículo 137, que enfatiza su derecho a la defensa a través de mecanismos que permiten esclarecer los hechos de la mejor manera.

15.- Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculcado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de estos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculcado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculcados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera”.

Con fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional este despacho considera que para imponer el régimen de sanciones por infracción a las normas de tránsito se debe identificar plenamente al infractor para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, pues de lo contrario se tendría que ordenar su archivo, lo cual es coherente con el parágrafo 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que señala que las multas no podrán imponerse a persona distinta a quien cometió la infracción, de tal forma que el investigador deberá agotar todos los recursos para determinar plenamente al contraventor, ya que no siempre coincide con el propietario inscrito en el Registro Terrestre Automotor.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:
Revisó:

Dora Inés Gil La Rotta
Jaime H. Ramírez Bonilla

Fecha de elaboración:
Número de radicado que responde:

13-05-04
RM. 21606

José Fernando ángel Pérez L.769-02, arts.129,143,144 y 145.